



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2471

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00142-00
DEMANDANTE: ENTRE OBRAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Observando el proceso de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante, en la oportunidad procesal correspondiente (Art. 244 No. 2) y debidamente sustentado, formuló recurso de reposición y apelación¹ en contra del auto No. 264 del 7 de marzo de 2018 que rechazó la demanda, por considerarse que la misma se encuentra caduca.

Al respecto, es de señalar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. enumera las providencias que son objeto de recurso de apelación, entre ellas, los autos que rechazan la demanda (numeral 1°), lo cual implica que al mismo haya que darle el trámite respectivo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto en tiempo oportuno por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 264 del 7 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado, por medio del cual se rechazó la demanda impetrada.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **REMÍTASE** el presente proceso al superior para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 122 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial de día 6 de diciembre del 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

¹ Folios 267 a 270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



R Reposición

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) diciembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 2493

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00006-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA ARGENIS CASTAÑO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (fls. 329-332) contra el auto por el cual se admitió la demanda (fls. 302-303).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la recurrente como fundamentos de su recurso, los siguientes:

i) La demanda está formulada en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social cuando no está legitimada para actuar.

Sostiene la entidad que el actor no establece que el daño fue ocasionado por la acción u omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desconociendo el principio de descentralización y el marco de competencias de las distintas entidades estatales para la protección y atención de víctimas dentro del marco del conflicto.

ii) No agotamiento del requisito de procedibilidad.

Expone el recurrente que dentro del acta de conciliación fallida aportado en la demanda no se hace referencia dentro del acta a la entidad Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como parte convocada, cuando la misma no fue convocada a dicha conciliación.

CONSIDERACIONES

Precisa esta operadora judicial con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que ésta no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación

jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia de lo Contencioso administrativa¹, en tal virtud, al ser un asunto sustancial, deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo que se profiera en el presente asunto.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad, el Despacho advierte tanto en el acta de conciliación extrajudicial suscrita por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos aportada con la demanda (fls. 240-241), como la allegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con el recurso de reposición (fls. 333-336), que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sí fue convocado a la audiencia de conciliación, ello es, la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la entidad y además, el día en que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, compareció la apoderada judicial designada para la representación de la entidad convocada Departamento para la Prosperidad Social, a quien se le reconoció personería para actuar en la misma.

En conclusión, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto No. 302 de marzo 12 de 2018, por el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 302 de marzo 12 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

XPL

¹ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 050000000000023-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2443

PROCESO No. 7601-33-31-011-2017-00247-00

DEMANDANTE: LOS ALBERTO VALENCIA RODAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del término legal contestó la demanda solicitó llamar en garantía a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en escrito visto folios 1 a 4 del expediente, por ser el último empleador del demandante, refiriendo lo siguiente:

"(...) es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en las disposiciones aplicables al régimen del empleador, y es obligación de mi representada, como tercero, reconocer las prestaciones con fundamento en lo efectivamente aportado por el empleador (...)"

Mi representada no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes. (...)"

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial pueda convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden contractual, con el objeto de que éste asuma las consecuencias patrimoniales que derivan de una eventual decisión desfavorable.

En este sentido, ha señalado la jurisprudencia que el objetivo del llamamiento es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la litis trabada entre el demandante y el demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, concurriendo dos relaciones jurídicas procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.

De acuerdo con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que los ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento, los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado o apoderada recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así pues, el llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se basa la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ, toda vez que, el haber fungido como empleador del señor JOSÉ ALBERTO VALENCIA RODAS, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida al accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer si antes no se han efectuado.

No obstante ello, no se alega que junto a la misma se haya allegado prueba sumaria de la existencia de algún vínculo legal o contractual entre la accionada y el llamado en garantía, que permita establecer la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; pues si bien alega la accionada que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ tenía la obligación de realizar los aportes en debida forma,

¹ Auto 13 de agosto de 2012, Expediente No. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

ello no implica que ante una sentencia adversa a los intereses de la contraparte deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, al actor.

Ahora bien, la responsabilidad de asegurar los aportes a la pensión que se lleven a cabo, recaen en el fondo de pensiones, dada las herramientas que la ley le otorga para que ello se logre, pues previo a su reconocimiento el fondo de pensiones verifica si se han sufragado o no los aportes por parte del empleador, de lo contrario, aplicara de manera oportuna la normatividad vigente con el propósito de que se subsane la falencia; de lo contrario, si tal entidad se mantiene impávida buscando que se realice se entenderá que ésta se allana a la mora, situación que impide aplicar en su favor, máxime cuando la prestación se encuentra reconocida.

El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, el demandante pidió anulación del acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las actividades con las que el titular de la prestación social tuvo vínculo laboral, por lo que no se puede concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, la UGPP afirma que le reconoció una pensión al actor, de suerte que dicha entidad, previo al reconocimiento, debió verificar el pago del porcentaje que de acuerdo con la ley están obligados a aportar para conformar la prestación solicitada.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otras entidades.

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía realizado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR El llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a la Nación-Rama Judicial-Desaj.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con C.C. No. 14.892.103 y portador de la T.P. Nro. 145.940 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, de conformidad y en los términos del poder conferido (fls. 61-91 cdo. principal).

NOTIFIQUESE



ANGÉLICA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se constata de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ANGÉLICA SOLEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No: 2442

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00061-00
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por ELECTROJAPONESA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos convoca al bó a este despacho el 13 de marzo de 2018, la cual persigue la nulidad de la Resoluciones No. 87568 del 30 de agosto de 2016, 38054 del 30 de junio de 2017 y 49666 del 26 de diciembre de 2013, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual impuso una multa a la entidad accionante.

Mediante auto No. 1435 del 30 de julio de 2018 se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva remitir a este Despacho la copia autentica de la Resolución No. 49666 del 26 de diciembre de 2013, con su constancia de notificación y ejecutoria, actuación que se surtió el 13 de agosto de 2018, pasando el asunto a despacho para el estudio de su admisibilidad.

Así las cosas, el Juzgado procede a efectuar el estudio de la presente demanda, en la cual se omite aportar la constancia de conciliación celebrada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, además de las copias físicas de dicha constancia de conciliación para cada uno de los notificados, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos de procedibilidad que debe contener toda demanda¹, así en el artículo 161, numeral 1º del C.P.A.C.A., establece la necesidad de la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de la demanda, tal y como se transcribe a continuación:

“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Subraya fuera de texto).

En efecto, la norma en comento reitera la obligatoriedad de la celebración de la conciliación prejudicial, como un trámite previo, a la presentación de la demanda, lo que significa que quienes

¹ Artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

buscan un pronunciamiento de esta jurisdicción, deben cumplir con el requisito dispuesto para tal fin.

El abstenerse de anexar o allegar con la demanda la prueba que acredite el cumplimiento de dicho requisito, acarrea la inadmisión de la misma, razón por la cual el juez debe percatarse de la presencia de la certificación que constate la celebración de la conciliación prejudicial, en la que debió convocarse por todos los demandantes y con la citación a la totalidad de las autoridades administrativas que a su parecer deben responder por los daños causados.

En el caso en concreto, al revisar el expediente se evidencia que el documento en mención, donde debió quedar consignada dicha audiencia no se aportó, razón por la cual, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia del acta de conciliación prejudicial, más un (1) juego de copias para correr traslado a cada uno de los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público.

Este requerimiento, parte de la premisa de que la parte demandante y su apoderado, como encargados de la elaboración de la demanda, cuentan con las mejores condiciones para asumir dicha obligación, quedando a su cargo el impulso del medio de control incoado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada MONICA RENGEL NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.006 y T.P. 91.260 del C. S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD CARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
ESTADO ELECTRONICO No. <u>122</u>	el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>6 de Diciembre del 2018.</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria	

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por no susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) diciembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 2494

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ EIMER VERGARA
DEMANDADO: UGPP

Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor **JOSÉ EIMER VERGARA**, contra la **UGPP**.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, con corte al 1º de octubre de 2018, por valor de **seis millones novecientos treinta y nueve mil doscientos un pesos m/cte. (\$6.939.201,00)**; de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, entidad que guardó silencio.

En este sentido, esta operadora judicial procederá a decidir si aprueba o modifica la liquidación realizada por la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º, del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta, las siguientes precisiones:

De conformidad con la norma previamente referida, artículo 446 del C.G.P., en el párrafo se estableció que: *"PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"*.

En tal virtud, el despacho mediante auto No. 2181 de octubre 26 de 2018, dispuso remitir el expediente a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la revisión y concepto contable de la liquidación del crédito del presente asunto. La profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dando alcance a la solicitud, remitió la respectiva liquidación del crédito².

Ahora bien, el despacho mediante en Sentencia No. 053 del 28 de marzo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante Sentencia No. 090 del 25 de abril de 2012, consideró:

¹ Folios 140-142.

² Folios 146-153.

"(...)

4. CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" E.I.C.E en liquidación a **RELIQUIDAR** y **PAGAR** a favor del señor **JOSE EIMER VERGARA**, la Pensión de Jubilación reconocida mediante Resolución número 0035821 de 1 de noviembre de 2005, en cuantía del 75% de la asignación mensual devengada en el último año de servicios es decir entre el 31 de enero de 1993 y 31 de enero de 1994, incluyendo todos los factores salariales certificados, con sus respectivos reajustes legales, suma que pagará a partir del veinticinco (25) de junio de 2004, incluyendo los reajustes previstos en la ley. Sin perjuicio de que CAJANAL haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Lo anterior de conformidad con la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010 que se cita como parte de los argumentos que sustentan esta decisión.

5. Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses en cuanto se dan los supuestos de hecho previstos en la normatividad precitada.

6. **ORDENASE** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A

(...)"

De otra parte, se aportó por la parte ejecutante la Resolución No. RDP 001145 del 14 de enero de 2013, por medio de la cual la entidad ejecutada reliquidó la pensión de vejez del ejecutante, efectiva a partir del 25 de junio de 2004, por la suma de \$600.902, hecho por el cual generó el pago por medio del comprobante del 26 de mayo de 2013.

Ahora bien, para efectos de tener en cuenta el pago realizado por la entidad, se advierte que en el comprobante en mención se encuentran incluidos los valores por concepto de mesada pensional del mes de pago, mayo de 2013, así mismo se encuentran detallados los descuentos efectuados, dichos rubros fueron detraídos con el fin de obtener solo los valores por concepto del retroactivo pensional, los cuales da cuenta la siguiente relación:

LIQUIDACION JUBILACION	\$10.710.901
LIQUIDACION JUBILACION	\$ 1.379.629
PAGO UNICO	\$ 1.960.403
DESCUENTO DE SALUD	\$ 1.459.359
TOTAL PAGADO	\$12.591.574

Mediante Auto No. 1214 del 10 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

"1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, y a favor del señor **JOSE EIMER VERGARA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.817.614)**, correspondientes al saldo restante de la condena impuesta mediante sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali y sentencia de segunda instancia No. 090 del 25 de abril de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Sala Descongestión.

INDEXACION DE DIFERENCIAS DESDE EL 25 DE JUNIO DE 2004 HASTA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012						
ANO	MES	DIFERENCIA MESADA	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA	DESCUENTO SALUD
2004	JUNIO	\$ 16.320	111,69	79,52	\$ 22.869	\$ 2.744
	JULIO	\$ 81.170	111,69	79,50	\$ 114.380	\$ 13.726
	AGOSTO	\$ 81.170	111,69	79,52	\$ 114.346	\$ 13.722
	SEPTIEMBRE	\$ 81.170	111,69	79,76	\$ 114.008	\$ 13.681
	OCTUBRE	\$ 81.170	111,69	79,75	\$ 114.020	\$ 13.682
	NOVIEMBRE	\$ 81.170	111,69	79,97	\$ 113.704	\$ 13.644
	PRIMA	\$ 81.170	111,69	79,97	\$ 113.704	
	DICIEMBRE	\$ 81.170	111,69	80,21	\$ 113.365	\$ 13.604
	ENERO	\$ 85.450	111,69	80,87	\$ 118.625	\$ 14.235
	FEBRERO	\$ 85.450	111,69	81,70	\$ 117.424	\$ 14.091
	MARZO	\$ 85.450	111,69	82,33	\$ 116.523	\$ 13.983
	ABRIL	\$ 85.450	111,69	82,69	\$ 116.014	\$ 13.922
2005	MAYO	\$ 85.450	111,69	83,03	\$ 115.543	\$ 13.865
	JUNIO	\$ 85.450	111,69	83,36	\$ 115.081	\$ 13.810
	PRIMA	\$ 85.450	111,69	83,36	\$ 115.081	
	JULIO	\$ 85.450	111,69	83,40	\$ 115.025	\$ 13.803

2. INDEXACION DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 25 DE JUNIO DE 2004 HASTA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA).

VALORES LIQUIDACION				
PERIODO	DIAS	MESADA ANTERIOR	MESADA ACTUAL -Res. 1145 14/01/2013	DIFERENCIAS MESADAS
25/06/2004-31/12/2004	186	\$ 519.490	\$ 600.902	\$ 81.412
01/01/2005-31/12/2005	360	\$ 548.062	\$ 633.952	\$ 85.889
01/01/2006-31/12/2006	360	\$ 574.643	\$ 664.698	\$ 90.055
01/01/2007-31/12/2007	360	\$ 600.387	\$ 694.477	\$ 94.089
01/01/2008-31/12/2008	360	\$ 634.549	\$ 733.992	\$ 99.443
01/01/2009-31/12/2009	360	\$ 683.219	\$ 790.290	\$ 107.070
01/01/2010-31/12/2010	360	\$ 696.884	\$ 806.095	\$ 109.212
1/01/2011-31/12/2011	360	\$ 718.975	\$ 831.649	\$ 112.674
1/01/2012-31/12/2012	360	\$ 745.793	\$ 862.669	\$ 116.877
1/01/2013-28/02/2013	60	\$ 763.990	\$ 883.718	\$ 119.728

1. DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE 2004 HASTA EL 2013.

Ahora bien, el despacho tendra en cuenta el pago efectuado por la entidad ejecutada, en consecuencia, se torna necesario revisar el capital solicitado por el ejecutante, en atención a que se expidió acto administrativo con posterioridad al título ejecutivo y si bien es cierto no existe controversia en la reliquidación pensional, es necesario para efecto de obtener la base a tener en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios.

(...)

- 1.1. Por las costas y agencias o derecho que se causen dentro del presente proceso.
- 1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Ley desde la fecha de pago parcial, 26 de mayo de 2013, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

2009	MAYO	\$ 107 070	111.69	102.2	\$ 116 922	\$ 14 031
	ABRIL	\$ 107 070	111.69	102.2	\$ 116 939	\$ 14 033
	MARZO	\$ 107 070	111.69	101.5	\$ 117 314	\$ 14 078
2008	FEBRERO	\$ 107 070	111.69	101.4	\$ 117 899	\$ 14 148
	ENERO	\$ 107 070	111.69	100.7	\$ 118 886	\$ 14 266
	DICIEMBRE	\$ 99 443	111.69	100.0	\$ 111 068	\$ 13 328
	PRIMA	\$ 99 443	111.69	99.7	\$ 111 559	
	NOVIEMBRE	\$ 99 443	111.69	99.7	\$ 111 559	\$ 13 387
	OCTUBRE	\$ 99 443	111.69	99.2	\$ 111 871	\$ 13 424
	SEPTIEMBRE	\$ 99 443	111.69	98.5	\$ 112 258	\$ 13 471
	AGOSTO	\$ 99 443	111.69	99.7	\$ 112 044	\$ 13 445
	JULIO	\$ 99 443	111.69	98.5	\$ 112 258	\$ 13 471
	PRIMA	\$ 99 443	111.69	98.4	\$ 112 799	
	JUNIO	\$ 99 443	111.69	98.4	\$ 112 799	\$ 13 536
	MAYO	\$ 99 443	111.69	97.6	\$ 113 771	\$ 13 653
2007	ABRIL	\$ 99 443	111.69	96.7	\$ 114 831	\$ 13 780
	MARZO	\$ 99 443	111.69	96.0	\$ 115 648	\$ 13 878
	FEBRERO	\$ 99 443	111.69	95.7	\$ 116 582	\$ 13 990
	ENERO	\$ 99 443	111.69	93.6	\$ 118 343	\$ 14 201
	DICIEMBRE	\$ 94 089	111.69	92.8	\$ 113 154	\$ 14 144
	PRIMA	\$ 94 089	111.69	92.4	\$ 113 713	
	NOVIEMBRE	\$ 94 089	111.69	92.4	\$ 113 713	\$ 14 214
	OCTUBRE	\$ 94 089	111.69	91.0	\$ 114 252	\$ 14 281
	SEPTIEMBRE	\$ 94 089	111.69	91.5	\$ 114 259	\$ 14 282
	AGOSTO	\$ 94 089	111.69	91.5	\$ 114 354	\$ 14 294
	JULIO	\$ 94 089	111.69	92.0	\$ 114 201	\$ 14 275
	PRIMA	\$ 94 089	111.69	91.6	\$ 114 390	
2006	JUNIO	\$ 94 089	111.69	91.6	\$ 114 390	\$ 14 299
	MAYO	\$ 94 089	111.69	91.7	\$ 114 530	\$ 14 316
	ABRIL	\$ 94 089	111.69	91.4	\$ 114 873	\$ 14 359
	MARZO	\$ 94 089	111.69	90.6	\$ 115 906	\$ 14 488
	FEBRERO	\$ 94 089	111.69	89.6	\$ 117 312	\$ 14 664
	ENERO	\$ 94 089	111.69	88.5	\$ 118 687	\$ 14 836
	DICIEMBRE	\$ 90 055	111.69	87.6	\$ 114 469	\$ 13 736
	PRIMA	\$ 90 055	111.69	87.6	\$ 114 727	
	NOVIEMBRE	\$ 90 055	111.69	87.4	\$ 114 727	\$ 13 767
	OCTUBRE	\$ 90 055	111.69	87.4	\$ 114 999	\$ 13 800
	SEPTIEMBRE	\$ 90 055	111.69	87.5	\$ 114 833	\$ 13 780
	AGOSTO	\$ 90 055	111.69	87.2	\$ 115 162	\$ 13 819
2005	JULIO	\$ 90 055	111.69	87.0	\$ 115 614	\$ 13 874
	PRIMA	\$ 90 055	111.69	86.6	\$ 116 091	
	JUNIO	\$ 90 055	111.69	86.6	\$ 116 091	\$ 13 931
	MAYO	\$ 90 055	111.69	86.3	\$ 116 444	\$ 13 973
	ABRIL	\$ 90 055	111.69	86.1	\$ 116 826	\$ 14 019
	MARZO	\$ 90 055	111.69	85.7	\$ 117 349	\$ 14 082
	FEBRERO	\$ 90 055	111.69	85.1	\$ 118 173	\$ 14 181
	ENERO	\$ 90 055	111.69	84.5	\$ 118 951	\$ 14 274
	DICIEMBRE	\$ 85 889	111.69	84.0	\$ 114 062	\$ 13 687
	PRIMA	\$ 85 889	111.69	84.0	\$ 114 140	
	NOVIEMBRE	\$ 85 889	111.69	84.0	\$ 114 140	\$ 13 697
	OCTUBRE	\$ 85 889	111.69	83.5	\$ 114 271	\$ 13 712
SEPTIEMBRE	\$ 85 889	111.69	83.7	\$ 114 534	\$ 13 744	
AGOSTO	\$ 85 889	111.69	83.4	\$ 115 024	\$ 13 803	

VALOR INDEIXACION		INDEIXACION DE DIFERENCIAS DESDE EL 25 DE JUNIO DE 2004 HASTA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012	
\$ 1.810.995		\$ 11.497.932	
TOTAL DIFERENCIAS		TOTAL DIFERENCIAS INDEIXADAS	
\$ 1.382.744		\$ 13.308.926	
2012	SEPTIEMBRE(21)	\$ 81.16	\$ 111.69
	AGOSTO	\$ 116.57	\$ 111.37
	JULIO	\$ 116.57	\$ 111.32
	PRIMA	\$ 116.57	\$ 111.35
	JUNIO	\$ 116.57	\$ 111.35
	MAYO	\$ 116.57	\$ 111.25
	ABRIL	\$ 116.57	\$ 110.92
	MARZO	\$ 116.57	\$ 110.76
	FEBRERO	\$ 116.57	\$ 110.63
	ENERO	\$ 116.57	\$ 109.96
	DICIEMBRE	\$ 112.05	\$ 109.16
	PRIMA	\$ 112.05	\$ 108.70
	NOVIEMBRE	\$ 112.05	\$ 108.70
	OCTUBRE	\$ 112.05	\$ 108.55
	SEPTIEMBRE	\$ 112.05	\$ 108.35
	AGOSTO	\$ 112.05	\$ 108.01
	JULIO	\$ 112.05	\$ 108.05
	PRIMA	\$ 112.05	\$ 107.90
	JUNIO	\$ 112.05	\$ 107.90
	MAYO	\$ 112.05	\$ 107.55
	ABRIL	\$ 112.05	\$ 107.25
	MARZO	\$ 112.05	\$ 107.12
	FEBRERO	\$ 112.05	\$ 106.83
	ENERO	\$ 112.05	\$ 106.19
	DICIEMBRE	\$ 109.72	\$ 105.24
	PRIMA	\$ 109.72	\$ 104.56
	NOVIEMBRE	\$ 109.72	\$ 104.56
	OCTUBRE	\$ 109.72	\$ 104.36
	SEPTIEMBRE	\$ 109.72	\$ 104.45
	AGOSTO	\$ 109.72	\$ 104.59
	JULIO	\$ 109.72	\$ 104.47
	PRIMA	\$ 109.72	\$ 104.52
	JUNIO	\$ 109.72	\$ 104.52
	MAYO	\$ 109.72	\$ 104.40
	ABRIL	\$ 109.72	\$ 104.29
	MARZO	\$ 109.72	\$ 103.81
	FEBRERO	\$ 109.72	\$ 103.55
	ENERO	\$ 109.72	\$ 102.70
	DICIEMBRE	\$ 107.00	\$ 102.00
	PRIMA	\$ 107.00	\$ 101.92
	NOVIEMBRE	\$ 107.00	\$ 101.92
	OCTUBRE	\$ 107.00	\$ 101.98
	SEPTIEMBRE	\$ 107.00	\$ 102.12
	AGOSTO	\$ 107.00	\$ 102.23
	JULIO	\$ 107.00	\$ 102.18
	PRIMA	\$ 107.00	\$ 102.22
	JUNIO	\$ 107.00	\$ 102.22

TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS HASTA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012	\$	13.308.926
DESCUENTOS POR SALUD	\$	1.382.744
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (21/09/2012)	\$	11.926.182

3. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, DESDE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2013.

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA 22/09/2012 HASTA 28/02/2013				
AÑO	MES	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	NETO
2012	SEPTIEMBRE	\$ 35.063	\$ 4.208	\$ 30.855
	OCTUBRE	\$ 116.877	\$ 14.025	\$ 102.851
	NOVIEMBRE	\$ 116.877	\$ 14.025	\$ 102.851
	PRIMA	\$ 116.877		\$ 116.877
	DICIEMBRE	\$ 116.877	\$ 14.025	\$ 102.851
2013	ENERO	\$ 119.728	\$ 14.367	\$ 105.361
	FEBRERO	\$ 119.728	\$ 14.367	\$ 105.361
TOTAL		\$ 742.026	\$ 75.018	\$ 667.008

4. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR	\$	11.497.932
INDEXACIÓN	\$	1.810.995
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA(21/09/2012)	\$	13.308.926
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 22/09/2012 HASTA EL 28/02/2013	\$	742.026
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES AL 26 DE MAYO DE 2013	\$	14.050.952
MENOS DESCUENTOS POR SALUD DIFERENCIAS INDEXADAS	\$	1.382.744
MENOS: DESCUENTOS POR SALUD DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA	\$	75.018
TOTAL NETO A PAGAR AL 26 DE MAYO DE 2013	\$	12.593.189

5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

De conformidad con el título ejecutivo se liquidarán intereses según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. bajo los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 22 de septiembre de 2012 hasta el 21 de octubre de 2012.

INTERESES MORATORIOS: desde el anterior término hasta la fecha de esta liquidación, desde el 22 de octubre de 2012 hasta la fecha de esta liquidación, 30 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, se aclara que el abono efectuado por la entidad el 26 de mayo de 2013 en la suma de \$12.591.572, seguirá las reglas dispuestas en el artículo 1653 del Código Civil, si deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a intereses.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA										LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$11.926.182 MAS DIFERENCIAS CAUSADAS MENSUALMENTE DESDE EL 22/09/2012 HASTA EL 02/28/2013																							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIA S	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTEFI	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS CAUSADAS MENSUALMENTE	BASE DE LIQUIDACION CAPITAL	VALOR INTERESE DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIA S	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTEFI	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS CAUSADAS MENSUALMENTE	BASE DE LIQUIDACION CAPITAL	VALOR INTERESE DE MORA	INTERESES ACUMULADOS										
984	01-sep-12	30-sep-12	9	20.86%	0.05192%	0.05192%	\$ 30.855	\$11.926.182	\$11.926.182	\$55.730	\$185.936	1528	01-oct-12	31-oct-12	21	20.89%	0.05199%	0.05199%	\$ 102.851	\$11.957.037	\$89.328	\$275.265	1528	01-nov-12	30-nov-12	30	20.89%	0.07471%	0.07471%	\$ 219.728	\$12.059.888	\$270.290	\$545.554
1528	01-dic-12	31-dic-12	31	20.89%	0.07471%	0.07471%	\$ 102.851	\$12.279.616	\$12.279.616	\$284.388	\$829.943	2200	01-ene-13	31-ene-13	31	20.75%	0.07427%	0.07427%	\$ 105.361	\$12.382.468	\$285.086	\$1.115.029	2200	01-feb-13	28-feb-13	28	20.75%	0.07427%	0.07427%	\$ 105.361	\$12.487.829	\$259.688	\$1.374.717
2200	01-mar-13	31-mar-13	31	20.75%	0.07427%	0.07427%		\$12.593.190	\$12.593.190	\$289.938	\$1.664.654	605	01-abr-13	30-abr-13	30	20.83%	0.07452%	0.07452%		\$12.593.190	\$281.532	\$1.946.186	605	01-may-13	31-may-13	26	20.83%	0.07452%	0.07452%		\$12.593.190	\$243.995	\$2.190.181
605	01-abr-13	30-abr-13	30	20.83%	0.07452%	0.07452%		\$12.593.190	\$12.593.190	\$281.532	\$1.946.186	1192	01-ago-13	31-ago-13	31	20.34%	0.07298%	0.07298%		\$2.191.799	\$49.587	\$156.340	1192	01-sep-13	30-sep-13	30	20.34%	0.07298%	0.07298%		\$2.191.799	\$47.987	\$204.327
1192	01-sep-13	30-sep-13	30	20.34%	0.07298%	0.07298%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$47.987	\$204.327	1779	01-oct-13	31-oct-13	31	19.85%	0.07143%	0.07143%		\$2.191.799	\$48.535	\$252.862	1779	01-nov-13	30-nov-13	30	19.85%	0.07143%	0.07143%		\$2.191.799	\$46.699	\$299.831
1779	01-dic-13	31-dic-13	31	19.85%	0.07143%	0.07143%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$48.535	\$348.365	2372	01-ene-14	31-ene-14	31	19.65%	0.07080%	0.07080%		\$2.191.799	\$48.104	\$396.469	2372	01-feb-14	28-feb-14	28	19.65%	0.07080%	0.07080%		\$2.191.799	\$43.448	\$439.917
2372	01-feb-14	28-feb-14	28	19.65%	0.07080%	0.07080%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$43.448	\$439.917	2372	01-mar-14	31-mar-14	31	19.65%	0.07080%	0.07080%		\$2.191.799	\$48.104	\$488.021	2372	01-abr-14	30-abr-14	30	19.63%	0.07073%	0.07073%		\$2.191.799	\$46.510	\$534.531
503	01-may-14	31-may-14	31	19.63%	0.07073%	0.07073%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$48.080	\$582.591	503	01-jun-14	30-jun-14	30	19.63%	0.07073%	0.07073%		\$2.191.799	\$46.510	\$629.101	503	01-jul-14	31-jul-14	31	19.33%	0.06978%	0.06978%		\$2.191.799	\$47.412	\$676.513
1041	01-jul-14	31-jul-14	31	19.33%	0.06978%	0.06978%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$47.412	\$723.925	1041	01-ago-14	31-ago-14	31	19.33%	0.06978%	0.06978%		\$2.191.799	\$47.412	\$769.807	1041	01-sep-14	30-sep-14	30	19.33%	0.06978%	0.06978%		\$2.191.799	\$45.882	\$769.807
1041	01-sep-14	30-sep-14	30	19.33%	0.06978%	0.06978%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$45.882	\$769.807	1707	01-oct-14	31-oct-14	31	19.17%	0.06927%	0.06927%		\$2.191.799	\$47.065	\$816.872	1707	01-nov-14	30-nov-14	30	19.17%	0.06927%	0.06927%		\$2.191.799	\$45.547	\$862.418
1707	01-dic-14	31-dic-14	31	19.17%	0.06927%	0.06927%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$45.547	\$862.418	2359	01-ene-15	31-ene-15	31	19.21%	0.06940%	0.06940%		\$2.191.799	\$47.152	\$909.483	2359	01-feb-15	28-feb-15	28	19.21%	0.06940%	0.06940%		\$2.191.799	\$42.588	\$999.223
2359	01-feb-15	28-feb-15	28	19.21%	0.06940%	0.06940%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$42.588	\$999.223	2359	01-mar-15	31-mar-15	31	19.21%	0.06940%	0.06940%		\$2.191.799	\$47.152	\$1.046.375	2359	01-abr-15	30-abr-15	30	19.37%	0.06991%	0.06991%		\$2.191.799	\$45.966	\$1.092.341
369	01-may-15	31-may-15	31	19.37%	0.06991%	0.06991%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$47.498	\$1.139.839	369	01-jun-15	30-jun-15	30	19.37%	0.06991%	0.06991%		\$2.191.799	\$45.966	\$1.185.805	369	01-jul-15	31-jul-15	31	19.26%	0.06956%	0.06956%		\$2.191.799	\$47.260	\$1.233.065
913	01-ago-15	31-ago-15	31	19.26%	0.06956%	0.06956%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$47.260	\$1.280.325	913	01-sep-15	30-sep-15	30	19.26%	0.06956%	0.06956%		\$2.191.799	\$45.735	\$1.326.061	913	01-oct-15	31-oct-15	31	19.33%	0.06978%	0.06978%		\$2.191.799	\$47.412	\$1.373.472
1341	01-nov-15	30-nov-15	30	19.33%	0.06978%	0.06978%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$45.882	\$1.419.355	1341	01-dic-15	31-dic-15	31	19.33%	0.06978%	0.06978%		\$2.191.799	\$47.412	\$1.466.766	1341	01-ene-16	31-ene-16	31	19.68%	0.07089%	0.07089%		\$2.191.799	\$48.168	\$1.514.935
1788	01-feb-16	29-feb-16	28	19.68%	0.07089%	0.07089%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$43.507	\$1.558.441	1788	01-mar-16	31-mar-16	31	19.68%	0.07089%	0.07089%		\$2.191.799	\$48.401	\$1.606.610	1788	01-abr-16	30-abr-16	30	20.54%	0.07361%	0.07361%		\$2.191.799	\$50.015	\$1.705.025
334	01-may-16	31-may-16	31	20.54%	0.07361%	0.07361%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$48.401	\$1.753.426	334	01-jun-16	30-jun-16	30	20.54%	0.07361%	0.07361%		\$2.191.799	\$51.716	\$1.805.142	334	01-jul-16	31-jul-16	31	21.34%	0.07611%	0.07611%		\$2.191.799	\$51.716	\$1.856.858
811	01-ago-16	31-ago-16	31	21.34%	0.07611%	0.07611%		\$2.191.799	\$2.191.799	\$51.716	\$1.856.858	811	01-ago-16	31-ago-16	31	21.34%	0.07611%	0.07611%		\$2.191.799	\$51.716	\$1.856.858	811	01-ago-16	31-ago-16	31	21.34%	0.07611%	0.07611%		\$2.191.799	\$51.716	\$1.856.858

811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%			\$2.191.799	\$50.047	\$1.906.905
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$2.191.799	\$53.087	\$1.959.992
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%			\$2.191.799	\$51.374	\$2.011.366
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$2.191.799	\$53.087	\$2.064.453
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$2.191.799	\$53.821	\$2.118.273
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%			\$2.191.799	\$48.612	\$2.166.885
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$2.191.799	\$53.821	\$2.220.706
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$2.191.799	\$52.064	\$2.272.770
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%			\$2.191.799	\$53.800	\$2.326.570
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$2.191.799	\$52.064	\$2.378.634
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$2.191.799	\$53.066	\$2.431.700
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$2.191.799	\$53.066	\$2.484.765
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%			\$2.191.799	\$50.334	\$2.535.099
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%			\$2.191.799	\$51.313	\$2.586.412
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%			\$2.191.799	\$49.267	\$2.635.679
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%			\$2.191.799	\$50.505	\$2.686.185
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%			\$2.191.799	\$50.335	\$2.736.519
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$2.191.799	\$46.079	\$2.782.598
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$2.191.799	\$50.313	\$2.832.911
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$2.191.799	\$48.277	\$2.881.189
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%			\$2.191.799	\$49.801	\$2.930.989
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%			\$2.191.799	\$47.863	\$2.978.852
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%			\$2.191.799	\$48.922	\$3.027.774
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			\$2.191.799	\$48.728	\$3.076.502
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%			\$2.191.799	\$46.886	\$3.123.388
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$2.191.799	\$48.060	\$3.171.448
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%			\$2.191.799	\$46.217	\$3.217.666
TOTAL CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018									\$2.191.799		\$3.123.388

CAPITAL INSULTO AL 27 DE MAYO DE 2013	\$2.191.799
INTERESES DE MORA DESDE EL 27 DE MAYO DE 2013 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$3.123.388
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$5.315.187

De la anterior liquidación se puede observar que luego del abono efectuado por la entidad ejecutada el 26 de mayo de 2013, queda un saldo insoluto por concepto de capital equivalente a la suma de \$2.191.799, y desde dicha fecha hasta la fecha de esta liquidación, 30 de noviembre de 2018, se han generado intereses que ascienden a la suma de \$3.123.388.

En tal virtud, se colige que el valor adeudado al 30 de noviembre de 2018, por la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a favor del señor **JOSÉ EIMER VERGARA**, corresponde a la suma de **\$5.315.187**, por concepto de capital e intereses.

En atención a lo anterior, se procederá a modificar de oficio la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar, se tendrá como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por valor de **\$5.315.187**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, en virtud de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito la realizada por el despacho, por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.315.187)**.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

NO FIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

XPL.